

1492, septiembre, 21. Toledo. Provisión real ordenando acudir con la renta del Servicio y Montazgo de los ganados durante este año a Alonso Gutiérrez de la Caballería, vecino de Almagro, arrendador mayor de dicha renta de 1492 a 1494 (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 99 v 101 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento original del rey e de la reyna nuestros señores escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e firmada e refrehendada de sus contadores mayores e otros ofiçiales segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jehen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, condes, marqueses, perlados, maestros de las hordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a vos el Conçejo de la Mesta e a vos los pastores e rabadanes e señores de ganados e a los fieles e cojedores e seruiçidores e a otras qualesquier personas que deven o devieren e han cogido e han recabdado e cojen e recabdan e han o ovieren de coger e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los derechos de las rentas del seruiçio e montadgo de los ganados e ovejunos e cabrunos e vacunos e porconos, asy cabañiles como merchaniegos e riberiegos e otros qualesquier de estos dichos nuestros reynos con el seruiçio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn el travesyo de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado que es del comendador mayor de Leon, don Gutierre de Cardenas, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn la mitad del travesyo de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es del comendador Gonçalo Chacon, segund se contiene en la merçed que de ello tiene; e syn el seruiçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra, e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo por el dia de San Juan del mes de junio que paso de este dicho año e se conplira por el dia de San Juan del mes de junio del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e tres años e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnada de escriuano publico, salud e graçia.



Sepades que andando en publica almoneda aquí en la nuestra corte en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de este dicho presente año e de los dos años venideros de noventa e tres e noventa e quatro años, se remataron de todo remate con el recabdamiento de ellas syn salario alguno por los dichos tres años en Alfonso Gutierrez de la Caballeria, vezino de la villa de Almagro, por çierta contia de maravedis para en cada vno de los dichos tres años, con condiçion que aya de pagar demas del preçio que por las dichas rentas nos ha de dar en cada vno de los dichos tres años el saluado que adelante dira: el montadgo de Alcantara e Xerez e Burguillos e Alconchel e Mengibar e Gibrleon e Huelva e Seuilla, e los montadgos e derechos que andan con los almoxarifadgos de Murçia e Jahen, e borras e asaduras que han de aver los caualleros de Moya, e las asaduras que ha de tomar el alcayde de Cuenca, e el montadgo de Alva de Tormes, e el montadgo de Guadalajara e de Pedraza e de Capilla, e el seruiçio e montadgo de la cabeçera de Segovia, e el montadgo e castelleria e derecho de dos mill puercos del ospital de las Huergas de Burgos, e el montadgo e roda e castelleria del teniente de Alcantara que ha de aver quinto de las vacas e puercos e ovejas segund se contiene en los previllejos que de ello tiene, los ballesteros de Villa Real e de Talavera e de tierra de Toledo e el hordenamiento del tiempo pasado en razon del seruiçio e montadgo que le sea guardado, e sea guardado a los pastores las cartas e preuillejos que han en razon de las yervas e de los otros derechos segund que fasta aquí les fueron guardados, e que sean guardadas a las Huelgas e ospital de Burgos e al ospital çerca de el, de las cartas e preuillejos que tienen de los reyes pasados en razon de los ganados, que no paguen seruiçio e montadgo ni otro derecho alguno, e que los guarden segund fue guardado a los caualleros de Moya por el montadgo que solian llevar dos mill maravedis; al monesterio de San Zuyl, quatroçientas vacas e çinco mill ouejas e veynte yeguas e dozientos puercos; al abad e monesterio de Santa Maria de Parraçes todos sus ganados fasta seys mill ouejas e mill e quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas, que no paguen roda ni castelleria de rio ni de puente ni de barca ni de castelleria ni de otros derechos ni asaduras saluo el seruiçio que a nos an de dar en cada vn año de sus ganados, que lo den en aquel lugar donde nos lo mandaremos coger e no en otro lugar segund que en sus preuillejos se contiene; e el conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, de quinze mill cabeças de ganado, ouejas e cabras e yeguas que tienen por merçed que no paguen seruiçio ni montadgo; los herederos de Yñigo Lopez de Mendoça, de mill vacas e ocho mill ouejas e çient yeguas; el ospital de Villafranca de Montedoca e sus aldeas, quatro mill cabeças de ganado ouejuno que no paguen seruiçio ni montadgo ni otro tributo alguno que thenga nonbre de pecho; al monesterio de la Silla, dos mill cabeças de ganado ouejuno, que no paguen montadgo ni seruiçio; que no paguen montadgo ni seruiçio ni otra cosa alguna los conçejos, alcaydes, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados e omes buenos de la villa de Alcalá la Real e Alcalá de los Gazules e la çibdad de Antequera, que no paguen seruiçio e montadgo de los ganados que fueran fuera de sus terminos a otros terminos algunos por bolliçios e prendas que se recresçieren por neçesidad de la guerra de los moros; el



conçejo, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueyes con que labran e labraren las heredades que ellos tienen çerca de los mojonos de Portugal; el prior e frayres de Sant Geronimo de Guisando, que no paguen montadgo ni asadura ni roda ni castelleria ni otra cosa alguna de ganado que el dicho monesterio e sus pastores an e ouieren de aquí adelante e sean libres e francos del dicho seruicio e montadgo fasta en contia de tres mill cabeças de ganado ouejuno e cabruno, e pague mas el dicho recabdador la franqueza de Sant Juan de Ortega e el Parral de la çibdad de Segouia e otros monesterios de Sant Geronimo, e otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

E agora el dicho Alonso Gutierrez de la Caualleria nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento para reçeibir e recabdar las dichas rentas del dicho seruicio e montadgo de este dicho año, que es primero del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Alonso Gutierrez para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos dio e obligo consigo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar, e a mayor abondamiento por todo lo que en ellas monta en cada vno de los dichos tres años por ante nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos nuestros libros, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridichiones que dexedes e consyntades al dicho Alfonso Gutierrez de la Caualleria, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien su poder ouiere firmado de su nonbre e signado de escriuano publico, fazer e arrendar las dichas rentas por menor por ante escriuano publico e que recudades e fagades recodir a los arrendadores menores con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de cómo los arrendaron de el e le contentaron aquellos de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores puedan coger e recabdar, pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta del seruicio e montadgo, e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes athento el thenor e forma de aquellas.

Otrosy, vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Alonso Gutierrez, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder ouiere, con todos los maravedis e otras cosas que la dicha renta del dicho seruicio e montadgo de los dichos ganados de estos dichos regnos con el dicho seruicio e montadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia sin los dichos trauesyos e montadgos e saluados suso nonbrados e declarados an montado e valido e rendido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho año que començo por el dicho dia de San Juan de junio de este dicho año e se conplira por el dia de San Juan de junio del año venidero de noventa e tres de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador e ra-



cabdador mayor o al que el dicho su poder ouiere tomad e tomen sus cartas de pago, porque vos no sean demandados otra vez.

E sy vos, los dichos seruiçadores e arrendadores e fieles e cojedores e dueños de ganados e otras personas qualesquier que de las dichas rentas de este dicho año nos deuedes e auedes de dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas de la dicha renta, dar e pagar no lo quisieredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ouiere segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ouiere para que pueda fazer e faga en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas le ouieredes dado e dieredes todas las prisnyones e secuçiones e vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer, fasta tanto que el dicho Alonso Gutierrez o el que el dicho su poder ouiere sea contento e pagado de todo lo que dicho es con mas las costas que sobre ello a vuestra culpa se le recreçieren, ca nos por esta dicha nuestra carta e por el dicho su traslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare, e sy para lo susodicho o para qualquier cosa o parte de ello el dicho nuestro arrendador o recabdador mayor o el que el dicho su poder ouiere menester ouiere fauor e ayuda, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a todos los conçeijos, asystentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos que sobre ello fueren requeridos, que ge lo den e fagan dar e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno le no pongan ni consyentan poner.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de cada [sic] diez mill maravedis para la nuestra camara a los que lo contrario fizieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte e vn dias del mes de setienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. E en fin de la dicha carta de recudimiento estavan estos nonbres que se syguen: Mayordomo. Fernan Gomez, notario. Françisco Gonçalez. Juan de Torres, chançeller. Yo, Juan de Torres, notario del reyno de Castilla, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Gonçalo de Aguilar. Arbolancha. Fernando de Medina. Juan de Torres. Alonso Gonçalez. Alonso Alvarez, chançeller.

Que fue fecho e sacado este dicho traslado de la dicha carta original en la villa de Almagro, a veynte e nueve dias del mes de setienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.



Testigos que fueron presentes a lo veer leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original de sus altezas: Anton Garçia de la Bella e Martin Lopez, carretero, e Juan Sanchez Agujetas, vezinos en esta villa de Almagro. E yo, Alvaro de Alcaraz, escriuano publico en la dicha villa de Almagro por el rey e la reyna nuestros señores, presente fuy en vno con los dichos testigos a lo leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original de sus altezas, el qual dicho treslado por otro escreui segund que ante mi paso, e por ende en testimonio de verdad fiz aquí este mio sygno a tal. Alvaro de Alcaraz, escriuano. Esta escrito o diz del no le enpesca, esta escrito entre renglones o diz carta vala e esta testado o diz derecho e o diz fazemos no enpesca, esta testado vna parte, o diz Gonçalo no enpesca.

31

1492, septiembre, 24. Toledo. Sobrecarta ordenando al concejo de Murcia que obedezca una provisión real (1492, enero, 23, Córdoba) nombrando juez ejecutor de las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo de los ganados del reino de Murcia a Pedro Fernández de Madrid, vecino de Madrid, pues el arrendador de tales rentas, Rabi Mayor, juzgaba a los alcaldes y justicias del obispado y reino de Murcia poco imparciales, por ser todos «parientes e amigos» (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 103 v 104 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como nos mandamos dar e dimos para vos vna nuestra carta de comision escrita en papel e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, fecha en esta guisa:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de

